



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 23 de agosto de 2017

**SENTENCIA N.º 263-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0875-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Resumen de la admisibilidad**

Comparece el señor Édgar Kléver Oña Evaristo, por sus propios y personales derechos y presenta acción extraordinaria de protección en contra de los autos resolutorios del 24 de abril de 2014 a las 14:58 y del 6 de mayo de 2014 a las 11:27, dictados por el juez quinto de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de aprehensión, signado con el N.º 1208-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional el 30 de mayo de 2014, certificó que la presente acción extraordinaria de protección tiene relación con el caso N.º 2185-13-EP.

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por las juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Tatiana Ordeñana Sierra y Wendy Molina Andrade, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0875-14-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

A través de providencia del 19 de octubre de 2016, el juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruíz Guzmán, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 2014, avocó conocimiento de la causa N.º 0875-14-EP y dispuso la respectiva notificación a las partes procesales.

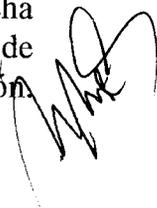
Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

**Argumentos planteados en la demanda**

El legitimado activo en su demanda, en lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Que el señor Juan Chalán Morocho, acompañando copia certificada del contrato de compraventa con reserva de dominio, demandó al accionante Édgar Oña Evaristo, la aprehensión del vehículo materia del referido contrato, aduciendo que ha incurrido en mora, al cancelar las cuotas vencidas a partir de la cuota Nro. 6 del 15 de agosto de 2010 a la cuota Nro. 18 del 15 de agosto de 2011 inclusive. Dice que en efecto, el contrato de compraventa con reserva de dominio, al que hace relación acompañado a la demanda, en su cláusula cuarta, dice: “El precio convenido por la venta del vehículo identificado en la cláusula PRIMERA, es la suma de \$20.546,00 pagado de la siguiente forma \$6.000,00 de contado y los \$14.546,00 mediante PAGARÉ CONSTANDO 18 CUOTAS escalonadas y sucesivas de \$697,00 cada una...”; asume, que sin embargo, el pagaré a la orden suscrito por el deudor y considerado como requisito para que el contrato surta los efectos legales, no se aparece a la demanda, a efecto de justificarse la existencia de la obligación y la procedencia de la pretensión, la aprehensión del vehículo materia del contrato de compraventa con reserva de dominio. Precisamente – dice –, porque la obligación se encuentra pagada en su totalidad, respecto de cual existe jurisprudencia vinculante y obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia. Considera que no obstante, el demandante jamás presentó documento alguno que acredite la existencia de alguna deuda, menos aún que la obligación se encuentre vencida, simplemente porque –a su criterio–, la deuda se encuentra cumplida en su totalidad y que por tanto, se están vulnerando los derechos previstos en la Constitución de la República.

Dice que sin perjuicio de los preceptos jurisprudenciales, legales y constitucionales, pese a que durante la sustanciación del proceso se declara concluida la causa, el 16 de abril de 2014, el juez quinto de lo civil de Pichincha (e) dictó el auto resolutivo con el cual dispuso: “... por esta consideraciones, se acepta la demanda, y en consecuencia, el vehículo Marca Chevrolet, Color: Gris. No. CHASIS: 8LDBSV44690016379, Clase Jeep Modelo: Gran Vitara 3P No-DE MOTOR: G16B710812, AÑO 2009, PLACA: PDA9316, se revierte al poder del vendedor señor Juan Francisco Chalán Morocho...”; decisión judicial que dice, fue apelada, la cual fue denegada por el juez quinto de lo civil de Pichincha (e), mediante providencia dictada el 24 de abril de 2014, bajo el argumento de que el juicio es de trámite especial que parte de un procedimiento de ejecución.





De esta decisión judicial, el accionante interpuso el recurso de hecho, mismo que mediante providencia del 6 de mayo de 2014, fue negado el mismo, ante lo cual – considera– que se le ha impedido la posibilidad de acudir ante el superior para hacer vales sus derechos y pretensiones legales, en virtud de lo cual se han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela efectiva, imparcial y expedita.

### **Sentencia o auto que se impugna**

A criterio del accionante, los autos resolutivos que se impugnan en su parte pertinente, dicen:

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, jueves 24 de abril del 2014, las 14h58. Agréguese al proceso el escrito presentado. El presente enjuiciamiento es de trámite especial que parte de un procedimiento de ejecución. El Código de Comercio en la SECCIÓN V Que trata De la Venta con Reserva de Dominio del Código de Comercio, en los Arts. Innumerados dice: “Art. ... - Si el comprador no pagare la cuota o cuotas establecidas en el contrato, o si vencido el plazo no cancelare lo que estuviere adeudando, la cosa vendida volverá a poder del vendedor, siguiendo el procedimiento señalado en el Art. 14.- Art. ...- El vendedor que hiciere uso del derecho que le concede esta Sección, acudirá al Juez competente presentando el respectivo contrato y el certificado otorgado por el Registrador, y una vez que el Juez Observare que dicho contrato cumple con los requisitos esenciales, dispondrá que uno de los alguaciles aprehenda las cosas materia del contrato donde quiera que se encuentren y las entregue al vendedor. Consecuentemente, de las disposiciones legales invocadas, niéguese la apelación presentada ya que la presente causa ha concluido...”.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, martes 6 de mayo del 2014, las 11h27. Agréguese al proceso el escrito presentado. De conformidad con el Art. 367 Numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, niéguese el recurso de hecho solicitado por el demandado...

### **Derechos presuntamente vulnerados**

Sobre la base de lo enunciado anteriormente, el legitimado activo considera que las decisiones judiciales impugnadas vulneran los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela efectiva, imparcial y expedita.

### **Pretensión**

La pretensión concreta del legitimado activo señala:

... que se declare la vulneración de derechos fundamentales contenidos en la Constitución de la República; y, la reparación integral de los derechos vulnerados, dejando sin efecto la decisión judicial dictada por el señor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha y todas las actuaciones procesales adoptadas con ocasión de la negación del derecho de acceso a la justicia; y reponer el proceso al momento anterior a la vulneración de mis derechos fundamentales.

### **Contestaciones a la demanda**

Cabe indicar que pese a haber sido en debida y legal forma notificados con la providencia de avoco de conocimiento, el juez de la judicatura que emitió las decisiones judiciales materia de la impugnación, no ha dado cumplimiento a la presentación del informe motivado requerido y tampoco han presentado ningún escrito las partes intervinientes en la presente acción extraordinaria de protección.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control





Constitucional, que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La Corte Constitucional respecto a la finalidad de la acción extraordinaria de protección, ha determinado:

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales<sup>1</sup>.

Complementariamente, la Corte Constitucional ha establecido que por intermedio de la acción extraordinaria de protección:

... el juez constitucional debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida, luego de lo cual, tiene la obligación, si el caso lo amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República. En este escenario, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento al Estado constitucional de derechos y justicia<sup>2</sup>.

### **Determinación de los problemas jurídicos a resolver**

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si los autos resolutorios del 24 de abril de 2014 a las 14:58 y de 6 de mayo de 2014 a las 11:27, dictados por el juez quinto de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de aprehensión, signado con el N.º 1208-2011, tienen sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-13-SEP-CC.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-10-SEP-CC.

cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso, siendo estos los siguientes:

1. Los autos resolutorios del 24 de abril de 2014 a las 14:58 y del 6 de mayo de 2014 a las 11:27, dictados por el juez quinto de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de aprehensión, signado con el N.º 1208-2011, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?
2. Los autos resolutorios del 24 de abril de 2014 a las 14:58 y del 6 de mayo del 2014 a las 11:27, dictados por el juez quinto de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de aprehensión, signado con el N.º 1208-2011 ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

### **Argumentación de los problemas jurídicos**

- 1. Los autos resolutorios del 24 de abril de 2014 a las 14:58 y del 6 de mayo de 2014 a las 11:27, dictados por el juez quinto de lo civil de Pichincha, dentro del Juicio especial de aprehensión, signado con el N.º 1208-2011, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República y en su texto establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Del enunciado normativo constitucional se desprende que la seguridad jurídica representa el escenario de certeza jurídica, que otorga a la ciudadanía el resguardo del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades competentes, en el objetivo de proteger y garantizar sus derechos en igualdad de condiciones.

Significa entonces que la seguridad jurídica prepondera la supremacía constitucional pero también permite la garantía de la previsibilidad del derecho.

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha señalado que:





Por consiguiente, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en la garantía de la confiabilidad del ordenamiento jurídico vigente, puesto que destaca la supremacía constitucional, ya que establece como su fundamento el “respeto a la Constitución”, en el mismo sentido de que tutela la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes<sup>3</sup>.

De la misma forma, este Organismo ha determinado a través de la sentencia N.º 071-16-SEP-CC, que:

En el caso de la actividad jurisdiccional, el respeto a la seguridad jurídica es fundamental, puesto que asegura que las autoridades jurisdiccionales en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento observen lo dispuesto en la normativa jurídica y en función de aquello resuelvan los diferentes procesos con observancia del trámite propio correspondiente, de ahí deviene la relación directa de la seguridad jurídica con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.

Dicha relación no solo se encuentra fundamentada en el principio de interdependencia de los derechos constitucionales, previsto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución; sino además, en el ámbito de protección que estos dos derechos presentan, puesto que la sustanciación de un proceso en la forma prevista por la normativa pertinente asegura el respeto a la seguridad jurídica y debido proceso.<sup>4</sup>

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en relación con la seguridad jurídica, la Corte IDH ha pronunciado:

... que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible<sup>5</sup> ...

La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos (...) y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y la confiabilidad de la tutela internacional<sup>6</sup> ...

En este contexto, cabe enfatizar que la seguridad jurídica representa la necesidad social de poseer y garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a conferir seguridad a la realización de las previsiones normativas<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC, caso N.º 0476-13-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 071-16-SEP-CC, caso N.º 1933-15-EP.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Mendoza vs. Venezuela (fondo, reparaciones y costas) párr. 199.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cayara vs. Perú (excepciones preliminares) párr. 63.

<sup>7</sup> BACIGALUPO, Enrique; Justicia Penal y Derechos Fundamentales; Marcial Pons; Madrid; 2002; pág. 225.

Así también, determina las condiciones que el poder debe poseer para producir un sistema jurídico (válido y eficaz) para alcanzar sus objetivos, evitando arbitrariedades que pueden menoscabar la seguridad del ordenamiento normativo, garantizando a las personas la certeza del ordenamiento jurídico al que están sujetas y el de contar con operadores jurídicos competentes que defiendan, protejan y tutelen sus derechos<sup>8</sup>.

De acuerdo a los criterios precedentemente enunciados, cabe precisar que la naturaleza de la seguridad jurídica se define en el respeto al texto constitucional y en la existencia de normas previas y claras que deben ser aplicadas en la sustanciación y resolución de un caso concreto, por parte de las autoridades competentes, a efectos de resguardar el justo equilibrio entre la protección de los derechos y la equidad procesal, cuyo fin es la materialización de la adecuada y eficaz administración de justicia.

Las decisiones judiciales impugnadas a través de la presente acción jurisdiccional constitucional son los autos resolutorios del 24 de abril de 2014 a las 14:58 y del 6 de mayo de 2014 a las 11:27, dictados por el juez quinto de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de aprehensión, signado con el N.º 1208-2011, mediante los cuales se negó los recursos de apelación y de hecho presentados por el hoy accionante Édgar Oña Evaristo, en contra del auto resolutorio emitido el 16 de abril de 2014 a las 15:00, por el cual se aceptó la demanda interpuesta y se ordenó que se revierta a poder del vendedor el vehículo materia del enjuiciamiento.

De la revisión de los autos resolutorios materia de la impugnación que constan de fojas 60 y 62 en el expediente de jurisdicción ordinaria, se evidencia que los mismos fueron sometidos y resueltos conforme al ordenamiento jurídico previsto para el efecto, esto es el Código de Comercio y la ley supletoria, mediante los cuales se justifica que el proceso *in examine* tiene el carácter de un procedimiento de ejecución.

En efecto, en los artículos innumerados del Código de Comercio, se determina en la Sección V, que trata De la Venta con Reserva de Dominio, que: “Art. ... Si el comprador no pagare la cuota o cuotas establecidas en el contrato, o si vencido el plazo no cancelare lo que estuviere adeudando, la cosa vendida volverá a poder del vendedor, siguiendo el procedimiento señalado en el Art. 14...”. Así mismo,

---

<sup>8</sup> PECES BARBA, Gregorio; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Boletín Oficial del Estado; Madrid; 1999; págs. 245 - 258.



se establece que: “El vendedor que hiciere uso del derecho que el concede esta Sección, acudirá al Juez competente presentando el respectivo contrato y el certificado otorgado por el Registrador, y una vez que el Juez observare que dicho contrato cumple con los requisitos esenciales, dispondrá que uno de los alguaciles aprehenda las cosas materia del contrato donde quiera que se encuentren y las entregue al vendedor”.

De su parte, el Art. 326 del Código de Procedimiento Civil determina “... Se puede apelar de las sentencias, de los autos y de los decretos que tiene fuerza de auto. Sin embargo, no son apelables los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva, ni aun cuando condenen en costas y multas; y en general, toda decisión a que la ley deniegue este recurso ...”.

Dentro de esta misma lógica, el juzgador para negar el recurso de hecho interpuesto ante la negativa a la concesión del recurso de apelación, justificó su improcedencia conforme así lo dispone de forma taxativa el artículo 367, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil que dispone: “...El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente recurso o el de apelación...”, situaciones fáctica y normativa presentes en el caso *in examine*.

El objeto de la seguridad jurídica es garantizar a las personas la certeza de contar con jueces imparciales, que defiendan, protejan y tutelen sus derechos, actuaciones éstas que se encuentran plasmadas a través de los autos resolutorios refutados, en tanto, se aplicó con absoluta certeza el ordenamiento jurídico que rige las controversias judiciales originadas de los contratos de venta con reserva de dominio y aquellas aplicables para la denegación de los recursos verticales interpuestos en el caso *sub examine*.

Pretender, apartarse de los lineamientos jurídicos establecidos en las normas jurídicas previas, claras y públicas previstas para la sustanciación y resolución del juicio de inventarios, se convertiría en un atentado al principio de seguridad jurídica y correlativamente contra el principio de reserva de ley establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República.

Así, en los autos materia de la impugnación, no se advierte quebrantamiento alguno, por parte del juzgador de la certeza normativa en el proceso judicial ordinario, tampoco se evidencia que en las decisiones judiciales refutadas se haya atentado contra las normas legales y constitucionales previamente establecidas.

No existe soporte jurídico que demuestre que en los autos resolutorios materia de la impugnación se hayan aplicado normas derogadas, posteriores o inadecuadas para la resolución del caso concreto.

Por ello, la Corte Constitucional concluye que, los autos resolutorios rebatidos, son resultado del análisis de las situaciones fácticas y la consecuente aplicación del ordenamiento jurídico-constitucional y legal vigente, adaptable al caso en concreto, teniendo en cuenta las previsiones normativas pertinentes. En este contexto, la Corte Constitucional considera que en los autos impugnados se encuentra protegido y garantizado el derecho a la seguridad jurídica.

**2. Los autos resolutorios del 24 de abril de 2014 a las 14:58 y de 6 de mayo de 2014, las 11:27, dictados por el juez quinto de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de aprehensión, signado con el N.º 1208-2011, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?**

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 75, estipula el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente forma: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En el ámbito del llamado bloque de constitucionalidad, la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con la tutela judicial efectiva establece:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
  - a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.





En el ámbito jurisprudencial de la Corte Constitucional y respecto de la tutela judicial efectiva se ha manifestado que:

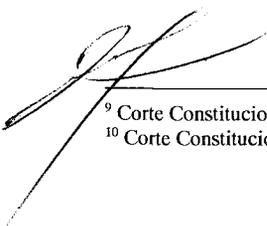
... la tutela judicial efectiva se efectiviza, no solo con el acceso de las personas a los órganos jurisdiccionales, sino que además se requiere de que los operadores judiciales realicen una labor diligente, en la que se evidencie la defensa de sus derechos, sin demostrar sesgos o prerrogativas hacia ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio, que a su vez garantiza la confianza de las personas para acudir a estos órganos jurisdiccionales y hacer valer sus derechos<sup>9</sup> ...

Así, el derecho a la tutela judicial efectiva se constituye en el mecanismo jurídico-constitucional que debe ser examinado y garantizado por los juzgadores, en tanto, conforme a sus competencias adquieren la potestad para decidir sobre derechos y obligaciones de terceros, en cuya actividad debe evidenciarse que las decisiones procedentes de los poderes públicos estén revestidas de efectiva armonía con el ordenamiento jurídico en general, pero en particular con las normas constitucionales y de protección de los derechos humanos.

Cabe enfatizar que el derecho a la tutela judicial efectiva no solo implica la posibilidad de que los justiciables puedan acceder a los organismos de administración de justicia, sino que contempla también la obligación que tienen los administradores de justicia de someter sus actuaciones jurisdiccionales a las prescripciones normativas correspondientes a la naturaleza de la controversia sustanciada y al ordenamiento jurídico vigente en general.

A través de la jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva está configurado por tres momentos: "... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia"<sup>10</sup>.

Conocidos los elementos que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva, corresponde a la Corte Constitucional examinar el acontecer procesal pertinente, previo a la emisión de la decisión objeto de la presente acción jurisdiccional constitucional, a efectos de contar con mayores elementos de juicio que permitan resolver de forma adecuada el problema planteado, destacando que el análisis se sustentará en los tres parámetros que conforman la tutela judicial efectiva.

  
<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 148-16-SEP-CC, caso N.º 0412-14-EP.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP.



## 1. Acceso a la justicia

Precedentemente se enunció que el primer parámetro en el que se sustenta la tutela judicial efectiva, es el acceso a la justicia, el cual se exterioriza en el primer contacto de las personas con el sistema de administración de justicia, vale decir que se constituye en el acceso en sí mismo a través del ejercicio del derecho constitucional de acción.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de acceso a la justicia representa ha pronunciado que:

... los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención<sup>11</sup>.

Cabe indicar que los autos resolutorios materia del presente análisis constitucional, fueron emitidos por el juez quinto de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de aprehensión.

En el caso en concreto, a fs. 6 y 7 del expediente judicial ordinario, consta el escrito de comparecencia del demandado Édgar Kléver Oña Evaristo –hoy accionante–, mediante el cual señala domicilio judicial para recibir sus posteriores notificaciones en la causa y a la vez solicita la nulidad del proceso. Esta última petición fue atendida a través de varias providencias, sobre las cuales el referido Oña Evaristo interpuso recursos verticales que fueron absueltos por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, contra los cuales, inclusive planteó acción extraordinaria de protección, misma que fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conforme así consta de fs. 42 a la 53 del juicio de jurisdicción ordinaria.

En la prosecución del juicio, de foja 57 del proceso, consta la resolución dictada por el juez quinto de lo civil de Pichincha, por la cual se aceptó la demanda propuesta por Juan Chalán Morocho en contra de Édgar Oña Evaristo y se ordenó que se revierta el vehículo materia del enjuiciamiento a favor del demandante, entre otras decisiones. De esta decisión judicial el demandado interpuso el

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Par. 50.



recurso de apelación, mismo que fue negado mediante auto del 24 de abril de 2014 a las 14:58; de esta resolución propuso el recurso de hecho, el cual fue negado a través de auto del 6 de mayo de 2014 a las 11:27, ambas providencias dictadas por el juez quinto de lo civil de Pichincha, hoy materia de la presente acción extraordinaria de protección.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que el señor Édgar Oña Evaristo tuvo acceso y activó los mecanismos jurídicos dispuestos para la sustanciación del juicio especial de aprehensión y entrega ante el juez quinto de lo civil de Pichincha, ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, inclusive ante la Corte Constitucional del Ecuador, razón por la que se concluye que el parámetro en cuestión en sus distintos momentos fue garantizado por las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

## **2. El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley y en un tiempo razonable**

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, la tutela judicial efectiva, no solo se consolida con el mero acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que a su vez conlleva el estricto cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico previstas para la sustanciación y resolución de la controversia puesta en su conocimiento y dentro de un plazo razonable.

Significa entonces que dentro de este segundo parámetro se debe examinar dos condiciones: por una parte, la sustanciación del proceso y por otra, que haya sido sustanciado dentro de un plazo razonable.

### **a. El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley**

De acuerdo a lo enunciado en los antecedentes del caso, el legitimado activo presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos resolutorios dictados el 24 de abril de 2014 a las 14:58 y el 6 de mayo de 2014 a las 11:27, por el juez quinto de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de aprehensión y entrega. En este contexto, corresponde examinar si los referidos autos resolutorios encuentran sustento en las normas constitucionales y legales, por parte del juzgador.

Es decir, a través de este parámetro, los juzgadores deben asegurar la aplicación de las reglas del debido proceso en la sustanciación procesal y que únicamente después de la sustanciación del procedimiento respectivo deba establecerse motivadamente la vulneración o no de los derechos.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha señalado que el debido proceso se refiere a las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones se encuentran sujetos a consideración judicial<sup>12</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado al debido proceso como el límite a la actividad estatal, a través de un conjunto de requisitos que deben ser cumplidos en las instancias procesales, capaces de otorgar a las personas las condiciones necesarias para defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos<sup>13</sup> y en tal virtud, ha expresado que:

... para que un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho<sup>14</sup>, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial<sup>15</sup>.”

Entonces queda ratificado que la tutela judicial efectiva no únicamente representa el simple acceso a los órganos de administración de justicia, el cual es solamente un acto primigenio de formalidad, sino que debe ser complementado con la observancia por parte de los juzgadores de los mecanismos procesales determinados en el ordenamiento jurídico para el efecto.

La Constitución de la República del Ecuador en su normativa establece al artículo 167, el cual señala: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”; el artículo 172 establece: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley” y el artículo 226

<sup>12</sup> HUERTA, Luis: El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/nuevdh/dh2/th-deb2.HTM/38>.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso: Baena Ricardo y Otros (Panamá). Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, No. 72, párr. 92.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27, núm. 2; 25 núm. 1; y, 7 núm. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, par. 25.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27, núm. 2; 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, par. 28 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16, par. 118.



reza: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley ...”.

Los autos resolutivos materia de la presente acción jurisdiccional constitucional tienen origen en el juicio especial de aprehensión y entrega de vehículo N.º 1208-2011, iniciado por Juan Chalán Morocho en contra de Édgar Oña Evaristo, mismo que fue sustanciado y resuelto por el juez quinto de lo civil de Pichincha.

A foja 5 del proceso judicial ordinario consta el auto de avoco de conocimiento, la calificación de la demanda planteada, el mandamiento de aprehensión del vehículo de propiedad del demandante y la orden de citación a la parte demandada, entre otras.

A foja 6 de proceso, aparece el escrito de comparecencia a juicio del demandado Édgar Oña Evaristo, que entre otras solicita la nulidad procesal de todo lo actuado en el juicio especial. A foja 28, consta la providencia del 29 de noviembre de 2011 a las 14:36, dictada por el juez quinto de lo civil de Pichincha, por la cual se dispuso agregar el escrito presentado por la parte demandada y el acta suscrita por el depositario judicial y sucesivamente con sujeción en el artículo 82 de la Constitución de la República y en aplicación del artículo 14 de los innumerados de la Ley de Venta con Reserva de Dominio y a la vigencia del contrato certificado por el registrador mercantil, adjuntado a la demanda, se dispuso el apremio real del vehículo, mandamiento que fue cumplido por el depositario judicial, en razón de lo cual negó la nulidad alegada por la parte demandada y la petición de adjudicación del actor.

De esta decisión judicial, la parte demandada interpuso solicitudes de revocatoria y apelación, mismas que fueron resueltas a través de providencia dictada el 28 de febrero de 2012 a las 08:07, por el juez quinto de lo civil de Pichincha (fs. 25). De esta providencia el demandado interpuso el recurso de hecho, mismo que fue concedido mediante providencia del 11 de abril de 2012 a las 15:00 (fs. 34).

De fojas 42 y 43 consta el auto resolutorio del 30 de octubre de 2013 a las 14:43, dictado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante el cual conoció el recurso de hecho interpuesto y negó el recurso de apelación recurrido. Contra esta decisión judicial la parte demandada planteó la acción extraordinaria

de protección, la cual fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante auto del 11 de marzo de 2014 a las 09:49 (fojas 51 y 52).

A foja 51 consta el auto resolutorio del 16 de abril de 2014 a las 15:00, dictado por el juez quinto de lo civil de Pichincha, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 14 innumerados del Decreto Supremo N.º 548-CH, publicado en el Registro Oficial N.º 68 del 30 de septiembre de 1963, se establece que si el comprador no pagare las cuotas establecidas en el contrato, la cosa vendida volverá a poder del vendedor, mediante el trámite que se ha seguido en el presente juicio, en virtud de lo cual aceptó la demanda y ordenó que se revierta a poder del vendedor Juan Francisco Chalán Morocho el vehículo materia del enjuiciamiento, entre otras diligencias.

La parte demandada presentó en contra de este auto resolutorio el recurso de apelación, mismo que fue resuelto mediante providencia del 24 de abril de 2014 a las 14:58, por el juez quinto de lo civil de Pichincha, quien con sujeción a las normas constitucionales y legales, y por tratarse de un juicio especial de aprehensión, que es un procedimiento de ejecución, negó la apelación presentada, conforme así lo ordena el artículo 326, segundo inciso del Código de Procedimiento Civil, en vigencia a la época (fs. 60).

Del auto enunciado anteriormente, el demandado interpuso el recurso de hecho, mismo que fue negado, mediante providencia del 6 de mayo de 2014 a las 11:27, por el juez quinto de lo civil de Pichincha con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme al acontecer procesal descrito previamente de forma sucinta y de las verdades procesales constantes en el juicio especial de aprehensión, propuesto por el señor Juan Chalán Morocho en contra del hoy accionante Édgar Kléver Oña Evaristo, se advierte que en la sustanciación y resolución del juicio, no existen actuaciones extrañas que hayan afectado el debido proceso, por el contrario, se evidencia que tanto a la parte actora como a la parte demandada se les respetó y garantizó su efectivo acceso y aseguramiento.

De esta forma, se colige que el juicio especial de aprehensión y entrega fue sustanciado y resuelto conforme a los presupuestos jurídicos contenidos en las normas dispuestas para el efecto y que constan en el Decreto Supremo N.º 548-CH, en el Código de Comercio y el Código de Procedimiento Civil –vigente en



ese momento—. En este contexto, vale enfatizar que al demandado Édgar Oña Evaristo se lo citó en legal y debida forma, en virtud de lo cual compareció a juicio e hizo efectivo su derecho a la defensa a través de su participación en las diversas actuaciones judiciales correspondientes y los diferentes medios de prueba aportados y atendidos en el proceso, así como a recibir una decisión judicial motivada y también ejerció su derecho a recurrir del fallo dictado en primera instancia. No obstante, cabe enfatizar que la sola inconformidad subjetiva de parte del accionante hacia los autos impugnados, no necesariamente involucra vulneración alguna de los derechos constitucionales invocados.

#### **b. Sustanciación y resolución del proceso dentro de un plazo razonable**

A efectos de determinar si los autos impugnados y el proceso judicial en general, fueron sustanciados y resueltos dentro del plazo razonable, es pertinente remitirse a lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual adhiriéndose al criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, a través de varios fallos ha enunciado que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** La complejidad del asunto, **b)** la actividad procesal del interesado y **c)** la conducta de las autoridades judiciales<sup>16</sup>.

Con relación al primer requisito, la complejidad del asunto es evidente que el caso *in examine* es un juicio especial de aprehensión y por lo tanto, adquiere la naturaleza de especialísimo y sumario, en virtud de lo cual, no demanda mayores actuaciones judiciales y por lo tanto, no tiene características de complejidad, en virtud de lo cual, así ha sido sustanciado y resuelto por los juzgadores.

Respecto de la actividad procesal del interesado, conforme consta de autos del proceso judicial especial de justicia ordinaria, todas las peticiones realizadas tanto por la parte actora como por la parte demandada fueron atendidas con la debida oportunidad, en las instancias jurisdiccionales ordinarias e inclusive en el ámbito constitucional, conforme al ordenamiento jurídico preestablecido para el efecto.

Finalmente, en relación al requisito de la conducta de la autoridad judicial observada en la sustanciación y resolución del caso, se advierte que los juzgadores, acorde con sus facultades en las diferentes instancias, actuaron con

<sup>16</sup> Caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C N.º 30, párr. 77; y Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A. N.º 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A N.º 262, párr. 30.

sujeción al ordenamiento jurídico constitucional y legal, dispuesto para el examen del caso concreto, destacando que procesalmente a las partes intervinientes en el proceso, se los trató en igualdad de condiciones sin ningún tipo de discriminación, lo cual denota la ninguna presencia de actuaciones anómalas o violatorias de derechos a las partes procesales, por parte de los jueces.

Cabe destacar que los autos materia de la impugnación fueron emitidos el 24 de abril de 2014 a las 14:58 y el 6 de mayo de 2014 a las 11:27, por el juez quinto de lo civil de Pichincha, a través de los cuales se resuelve la solicitudes de apelación y presentación del recurso de hecho, realizados por la parte demandada. Además, trasciende informar que el proceso judicial especial de aprehensión se inició el 21 de septiembre de 2011 y fue resuelto en primera instancia el 28 de febrero de 2012. La ratificación de las actuaciones judiciales del juez *a quo* fue realizada por el Tribunal Superior mediante auto del 30 de octubre de 2013 a las 14:43. Debiendo enfatizarse que el desarrollo procesal –en el que se encuentran inmersos los autos impugnados y las demás actos judiciales–, es consecuencia del accionar procesal de las partes en litigio, en particular, de la parte demandada.

Sobre la base de estos hechos, este Organismo considera que en el caso *in examine* particularmente, en la sustanciación y resolución del recurso de casación interpuesto, se actuó con la ponderada diligencia y por lo tanto, la resolución materia de la impugnación se sometió al plazo razonable.

Se colige entonces que la tutela judicial efectiva en los requisitos de control del debido proceso, el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, así como la observancia del tiempo razonable en los autos impugnados y del juicio especial de aprehensión en general, ha sido respetada y materializada de forma adecuada por parte de los jueces.

Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional determina que la alegación realizada por el accionante respecto de una presunta vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en los autos impugnados, carece de todo sustento fáctico y jurídico; por el contrario, este Organismo considera que el referido derecho constitucional se encuentra debidamente protegido y garantizado en las instancias procesales.





**c) El rol del juez una vez dictada la sentencia para la ejecución de la misma**

A través de este parámetro que conforma la tutela judicial efectiva, se establece el rol que debe cumplir el juez posterior a la sentencia o resolución emitida, a efectos de garantizar que en el cumplimiento de la decisión judicial no exista negligencia atribuible al juez.

Este requisito tiene relación con la ejecución de la sentencia o auto, toda vez que las decisiones jurisdiccionales son de cumplimiento obligatorio, cuyo efecto es otorgar garantía a los justiciables del adecuado y eficaz cumplimiento de las decisiones judiciales conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. En este contexto, la Corte Constitucional constata que las decisiones adoptadas en los autos resolutorios materia de la impugnación fueron dictadas por autoridades competentes e imparciales, además de ser claras y conforme a derecho. Entonces, el juzgador al haber negado los recursos verticales interpuestos y confirmando el auto resolutorio dictado el 16 de abril de 2014 a las 15:00, por el juez quinto de lo civil de Pichincha determina que no existe nada pendiente por ejecutar.

De acuerdo con las situaciones fácticas y normativas expuestas y analizadas precedentemente, se colige que con la emisión de los autos resolutivos objetados, se definió el cumplimiento de los parámetros que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido satisfecho en su integridad.

En base a estos fundamentos se establece que en el caso *sub judice*, la Corte Constitucional no advierte ninguna vulneración de derechos constitucionales.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

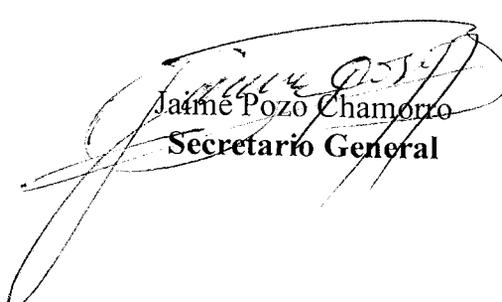
Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Bujña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordenana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 23 de agosto del 2017. Lo certifico.



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0875-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 1 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

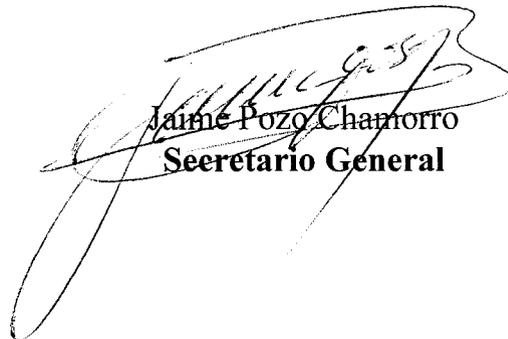
JPCh/AFM



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0875-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 263-17-SEP-CC de 23 de agosto del 2017**, a los señores: Edgar Kléver Oña Evaristo, en la casilla constitucional **1185**, así como también en la casilla judicial **783**, y a través del correo electrónico: [monicanaranjot@hotmail.es](mailto:monicanaranjot@hotmail.es); a Juan Francisco Chalán Morocho, en la casilla judicial **3616**, y a través del correo electrónico: [conchiandachi@hotmail.com](mailto:conchiandachi@hotmail.com). **Además a los cuatro días del mes de septiembre se notificó a los señores:** Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, (Ex Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha), mediante oficio Nro. **5551-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente original Nro. **17305-2011-1208**; y a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio Nro. **5552-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente original Nro. **17111-2012-0353**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ



**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 449**

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0050-14-IS	PROVIDENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017, CONVOCANDO A AUDIENCIA
SUBSECRETARIO REGIONAL DEL LITORAL SUR DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA, MAGAP	041	MARGARITA INÉS MENDOZA CUBILLO	736	0300-12-EP	PROVIDENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017, CONVOCANDO A AUDIENCIA
		EFREN LUGARDO REYES CUSME, PRESIDENTE DE LA COMUNA "DATA DE POSORJA"	256; 446		
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
FERNANDO CORTEZ LUGO	500	ORLEN ECUADOR DE LEÓN BENNET	823	0013-10-IS	AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA, DE 30 DE AGOSTO DE 2017
		COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR	160; 178		
		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	060		
		BLANCA ISAUURINA ALCÍVAR VALAREZO, JACINTA ESTEFANIA GÓMEZ ALCÍVAR Y SEGUNDO FRANCISCO CÓRDOVA BALLADARES	274		
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	2144-15-EP	SENTENCIA Nro. 268-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1643-14-EP	SENTENCIA Nro. 265-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
EDGAR KLÉVER OÑA EVARISTO	1185			0875-14-EP	SENTENCIA Nro. 263-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	554	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0056-15-IN	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017
KLÉBER MINDIOLAZA SOTOMAYOR Y YOLANDA ARCE MORA	1045	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1138-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL	404	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0753-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017
		UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, (EX JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA)	680		
CARLOS DAQUILEMA CUENCA	402	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0557-13-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017
		UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN EL CHUNCHI	680		

Total de Boletas: **(27) VEINTISIETE**

QUITO, D.M., 01 de Septiembre del 2.017

*Luis Fernando Jaramillo*  
**Luis Fernando Jaramillo**  
**SECRETARÍA GENERAL**

  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
 Fecha: **1 SET. 2017**  
 Hora: **16:30**  
 Total Boletas: **27**



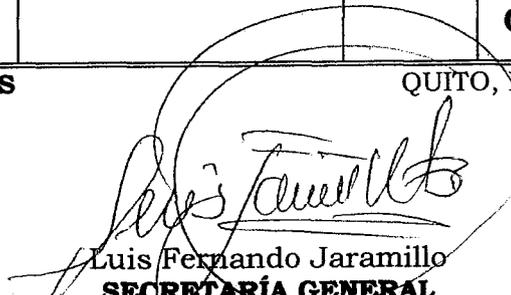
**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 516**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PRESIDENTE Y GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA URBANIZACIÓN PUNTA ARENAS S.A.	351	EFRÉN LUGARDO REYES CUSME, PRESIDENTE DE LA COMUNA "DATA DE POSORJA"	680; 1945	0300-12-EP	PROVIDENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017, CONVOCANDO A AUDIENCIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA, MAGAP	1040				
		JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL DE GUAYAQUIL	678	0013-10-IS	AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA, DE 30 DE AGOSTO DE 2017
		ROBERTO SALTOS ROMÁN, PROCURADOR JUDICIAL DEL REPRESENTANTE DEL BANCO DE GUAYAQUIL	2247	2144-15-EP	SENTENCIA Nro. 268-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
AGUSTÍN FULTON MACÍAS TORRES Y VERÓNICA LINDAO VÉLEZ	5605			1643-14-EP	SENTENCIA Nro. 265-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
EDGAR KLÉVER OÑA EVARISTO	783	JUAN FRANCISCO CHALÁN MOROCHO	3616	0875-14-EP	SENTENCIA Nro. 263-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTECRISTI	4230	0056-15-IN	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017
KLÉBER MINDIOLAZA SOTOMAYOR Y YOLANDA ARCE MORA	346	JENNY AZUCENA BARZOLA PALACIOS	376; 3411; 3912	1138-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017
		CRISTÓBAL HUMBERTO JIJÓN DÁVALOS	3171	0753-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017
CARLOS DAQUILEMA CUENCA	2636			0557-13-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017

Total de Boletas: **(16) DIECISÉIS**

QUITO, D.M., 01 de Septiembre del 2.017

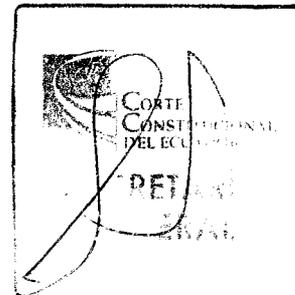
16320  
16415  
01 09 2017  
A=Ht

  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** viernes, 01 de septiembre de 2017 15:06  
**Para:** 'monicanaranjot@hotmail.es'; 'conchiandachi@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 263-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0875-14-EP  
**Datos adjuntos:** 0875-14-EP-sen.pdf





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 04 de Septiembre del 2017  
**Oficio Nro. 5551-CCE-SG-NOT-2017**

Señor Juez

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO**

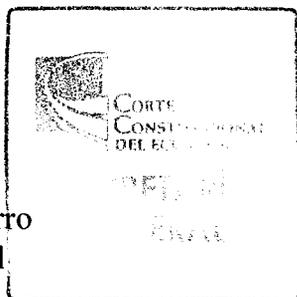
(Ex Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha)  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 263-17-SEP-CC de 23 de agosto del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0875-14-EP**, presentada por Edgar Kléver Oña Evaristo, en contra de Juan Francisco Chalán Morocho. Además, devuelvo el expediente original Nro. **17305-2011-1208**, constante de 01 cuerpo con 71 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**



Adjunto: lo indicado  
JPCh/LFJ



41ab5bbd-d29f-4833-b2ff-bd60daa327f8

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA VENTANILLA UNIVERSAL - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): SIMBAÑA QUISHPE CECILIA

No. Proceso: 17305-2011-1208

Recibido el día de hoy, lunes cuatro de septiembre del dos mil diecisiete , a las catorce horas y un minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO, SECRETARIO GENERAL CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

OFICIO.,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA NRO. 263-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DEL 2017 (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) EXPEDIENTE NRO. 17305-2011-1208 (ORIGINAL)

SEBASTIÁN ESTEBAN RÉCALDE ARÉVALO



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

04 SEP 2017  
BHSO  
A 4  
Quito D. M., 04 de Septiembre del 2017  
**Oficio Nro. 5552-CCE-SG-NOT-2017**

Señores  
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 263-17-SEP-CC de 23 de agosto del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0875-14-EP**, presentada por Edgar Kléver Oña Evaristo, en contra de Juan Francisco Chalán Morocho. Además, devuelvo el expediente original Nro. **17111-2012-0353**, constante de 01 cuerpo con 22 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCh/LFJ

